



INFORME

NOVEDADES TRIBUTARIAS

A continuación, presentamos algunos puntos en materia tributaria que consideramos de su interés:

1. Los pagos canalizados a través de instituciones financieras del sector cooperativo tienen reconocimiento tributario, a la luz del artículo 771-5 del Estatuto Tributario

En el concepto número 100208192-547 de 2023, la DIAN señaló que, a pesar de que la norma no lo señale expresamente, se entiende que proceden fiscalmente los pagos hechos a través de instituciones financieras del sector cooperativo, para efectos del cálculo del artículo 771-5 del Estatuto Tributario el cual busca desincentivar el uso del dinero en efectivo. De acuerdo con la entidad:

(...)

“Así las cosas, con base en lo antes señalado, encuentra esta Subdirección que, aun cuando las cuentas abiertas en instituciones financieras del sector cooperativo (como son las instituciones financieras de naturaleza cooperativa, las cooperativas financieras, las cooperativas de ahorro y crédito, los organismos cooperativos de segundo grado e instituciones auxiliares del cooperativismo de carácter financiero o de seguros) no se encuentran expresamente señaladas en los medios de pago indicados por el artículo 771- 5 del Estatuto Tributario, es de colegir que los pagos que se canalicen a través de estas gozarán del respectivo reconocimiento fiscal, atendiendo la finalidad perseguida con el artículo 771-5 en comento.”

Ver concepto en el siguiente link: https://andicom-my.sharepoint.com/:b:/g/personal/mpalacio_andi_com_co/EUg3tfPpfE5CmrCi9_J8d88BjT2FZShN3qvWmbTz1Lbz_g?e=tCGlvh

2. La suscripción de acuerdos o facilidades de pago con la DIAN no suspende la causación intereses moratorios, pero sí la caducidad de la acción de cobro y el procedimiento coactivo

La entidad recordó que la suscripción de un acuerdo o facilidad de pago, en los términos del artículo 814 del Estatuto Tributario, no suspende la causación de intereses de mora. Ello, sin perjuicio de que en el acuerdo de pago se pueda acordar una tasa menor y de las amnistías transitorias como, por ejemplo, la del artículo 91 de la Ley 2277 de 2022. Además, la DIAN recordó que el acuerdo o facilidad para el pago tiene las siguientes consecuencias jurídicas: “(i) *interrumpir el término de caducidad de la acción de cobro (cfr. artículo 818 del Estatuto Tributario y sentencia del Consejo de Estado del 22 de agosto de 2013, Radicación No. 73001-23-31-000-2010- 00632-01(0349-12))* y (ii) *suspender el procedimiento administrativo coactivo si éste ya se venía adelantando (cfr. artículo 841 del Estatuto Tributario).*”

Ver concepto en el siguiente link: https://andicom-my.sharepoint.com/:b:/g/personal/mpalacio_andi_com_co/Ef-SP2FwCJ1Kt4uh_xPXCO4B8iZnDjPfyCl1pRQoVgqrJQ?e=p9jrJJ

3. La DIAN actualiza su doctrina sobre el tratamiento tributario de la operación de donación de acciones

En atención a la jurisprudencia del Consejo de Estado, la DIAN señaló que el artículo 90 del Estatuto Tributario no es aplicable en la operación de donación de acciones. El cálculo de la ganancia ocasional partirá del costo y se debe determinar de conformidad con los artículos 272, 299, 302 y 303 del Estatuto Tributario. La entidad también señaló las normas aplicables en caso de la donación del usufructo:

(...)

Por ende, para efectos de lo consultado se deberá atender lo previsto en los artículos 299 y siguientes del Estatuto Tributario, disposiciones de las cuales se destaca lo siguiente:

INFORME

- *“El valor de las acciones, aportes y demás derechos en sociedades será el determinado de conformidad con lo establecido en el artículo 272 de este Estatuto” (cfr. numeral 4 del artículo 303 ibidem).*
- *“El valor del derecho de usufructo temporal se determinará en proporción al valor total de los bienes entregados en usufructo” establecido de acuerdo con las reglas del artículo 303 ibidem, “a razón de un 5% de dicho valor por cada año de duración del usufructo, sin exceder del 70% del total del valor del bien”. “El valor del derecho de usufructo vitalicio será igual al 70% del valor total de los bienes entregados en usufructo”, determinado de acuerdo con las mismas reglas. “El valor del derecho de nuda propiedad será la diferencia entre el valor del derecho de usufructo y el valor total de los bienes” (cfr. numeral 11 del artículo 303 ibidem).*
- *Está exento del impuesto a las ganancias ocasionales “el veinte por ciento (20%) de los bienes y derechos recibidos por concepto de donaciones y de otros actos Jurídicos inter vivos celebrados a título gratuito, sin que dicha suma supere el equivalente a mil seiscientos veinticinco (1.625) UVT” (cfr. numeral 4 del artículo 307 ibidem).*
- *Los artículos 313 y siguientes establecen las tarifas del impuesto de ganancias ocasionales, las cuales -para el caso planteado- dependerán de la calidad que tenga el donatario (sociedad o entidad extranjera, persona natural residente fiscal en Colombia o persona natural sin residencia fiscal en Colombia)”.*

Ver concepto en el siguiente link: https://andicom-my.sharepoint.com/:b:/g/personal/mpalacio_andi_com_co/Ecl1BmY6zHZKpxNgAEvqbA0BTNj6nRge08P3UUSJsrWmpw?e=sY2fo1

4. Consejo de Estado realiza múltiples precisiones sobre el régimen de precios de transferencia

La Corporación, en sentencia 25885 del 23 de marzo de 2023, abordó de fondo algunas cuestiones del régimen de precios de transferencia. En el caso concreto, se estudiaba la procedencia de los costos de venta, gastos operacionales de administración, gastos operacionales de ventas y la deducción por inversión en

INFORME

activos fijos reales productivos. Veamos algunos de los apartes más relevantes de la providencia:

(...)

“Resulta de suma importancia recordar que, para efectos de cuestionar la remuneración pagada por un contribuyente a favor de un vinculado del exterior por incumplir el principio de plena competencia, la DIAN debe ejercer las amplias facultades de fiscalización que le otorgan los artículos 684 del Estatuto Tributario y, particularmente, el inciso tercero del artículo 260-2 ibidem. Nótese que la jurisprudencia de esta Sección ha advertido que, si en ejercicio de sus funciones, la Administración detecta irregularidades en el estudio de precios de transferencia, está obligada a contradecirlo a través de un informe semejante en el que calcule los márgenes de utilidad comunes en el mercado para operaciones comparables, convenidas entre partes independientes, mediante el cual acredite que el estudio de precios de transferencia llevado a cabo por el contribuyente se apartó de la realidad económica de la transacciones convenidas, que el método utilizado no fue el indicado, que el margen de rentabilidad fue incorrecto, entre otras cuestiones”.

Respecto de los Acuerdos de Costos Compartidos (ACC) también afirmó:

“Los ACC celebrados entre partes vinculadas deben cumplir con el principio de plena competencia. Esto implica que el contribuyente debe incluir un análisis del ACC dentro de la documentación comprobatoria, para soportar que los aportes y costos efectuados por cada participe se ajustan a lo que una parte independiente hubiese aceptado en condiciones comparables. En esa medida, el artículo 6 del Decreto 3030 de 2013 exige que en la documentación comprobatoria se incluya, entre otros, una descripción de los costos o gastos anuales incurridos en desarrollo del ACC, el valor de las aportaciones que realiza cada participante, una identificación de los beneficiarios directos y/o indirectos del acuerdo, el ámbito de las actividades, la duración del acuerdo, así como el detalle del método de atribución, criterios, circunstancias y ajustes, si los hubo, que reflejen la cuota de participación”.

INFORME

Para más información consulte la sentencia 25885 del 23 de marzo de 2023.

https://andicom-my.sharepoint.com/:b:/g/personal/mpalacio_andi_com_co/Ee1BEtOOt0IOh6QUV-DfoTkYBvsdWYn-9JrGZcPqgnXq1yw?e=jM6PKW

5. Se da aplicación al principio de favorabilidad sobre la sanción por no enviar información, que había sido impuesta con anterioridad a la entrada en vigencia del artículo 80 de la Ley 2277 de 2022

El Consejo de Estado, en sentencia 27091 del 18 de mayo de 2023, redujo a un contribuyente la sanción impuesta por no enviar información, contenida en el artículo 651 del Estatuto Tributario vigente al momento de los hechos. Lo anterior, en aplicación al artículo 80 de la Ley 2277 de 2022 y en observancia del principio de favorabilidad, por lo que la multa disminuyó del 5% al 1%. Veamos los apartes más relevantes de la providencia:

(...)

“Ahora bien, como el artículo 651 del ET, en los términos dispuestos por el artículo 289 de la Ley 1819 de 2016, era el vigente al momento de los hechos, y dicha norma estableció tarifas fijas aplicables a los supuestos de incumplimiento del deber de informar, era procedente que -al verificar la omisión en el envío de la información al momento de expedición del pliego de cargos- la Administración aplicara la tarifa del 5% señalada por la disposición ibidem para los supuestos en los cuales no se suministró la información exigida. Por su parte, si el administrado pretendía la atenuación de la pena en razón a la mayor o menor afectación de la gestión tributaria de la autoridad, derivada del momento en que se subsana la omisión y se envía la información, era necesario que, además de regularizar la conducta, cumpliera con los demás requisitos dispuestos para el efecto por el inciso 3.º del artículo 651 del ET y los ordinales 3.º y 4.º del artículo 640 ibidem”.

“(…) Si bien por las razones expuestas correspondería confirmar la sentencia proferida por el tribunal, en lo que respecta a la multa procedente a título de sanción por incumplimiento del deber de informar, se dará aplicación al artículo 80 de la Ley 2277 de 2022 que redujo el porcentaje de la sanción por no suministrar la información



INFORME

exigida del 5% al 1%; con fundamento en el principio de favorabilidad en materia punitiva (artículo 29 de la Constitución)”.

Ver sentencia en el siguiente link: https://andicom-my.sharepoint.com/:b:/g/personal/mpalacio_andi_com_co/EXXT7HREg75CnqUWwpZrjnMBW5DtLZ0wU8dF0o7uP1Gihw?e=cqC45k

6. Consejo de Estado señala los límites que tienen las autoridades para corregir sus errores aritméticos en la liquidación de tributos, respetando el debido proceso

El Consejo de Estado, en sentencia del 8 de junio de 2023 (C.P Myriam Stella Gutiérrez) señaló que la facultad que tienen las autoridades para corregir errores simplemente formales en las liquidaciones de impuestos (artículo 45 del CPACA) no puede modificar las bases de cuantificación de un tributo, pues en ese caso se debe recurrir al procedimiento de revocatoria directa que exige el consentimiento del contribuyente. Al respecto, la Corporación señaló:

(...)

“En esas condiciones, FONVALMED puede hacer uso del mecanismo previsto en la disposición de orden territorial bajo análisis, siempre y cuando, la corrección del error o inconsistencia sobre los elementos que componen el inmueble, no signifique un cambio en el sentido o en los aspectos sustanciales de la resolución distribuidora. En otras palabras, que no implique la modificación de las bases de cuantificación de la contribución de valorización pues, en ese caso, deberá acudir a la revocatoria directa, o en defecto, demandar la resolución distribuidora ante esta jurisdicción, al tratarse de una modificación material de la decisión contenida en el acto objeto de la corrección. Un entendimiento contrario, daría lugar a considerar que la entidad acusada está habilitada para modificar, de oficio, en cualquier tiempo, ante la variación de cualquier elemento que componen el inmueble (i. e. área, porcentaje de desenglobe, uso o destinación, entre otros) y, lo más relevante, sin necesidad de obtener el consentimiento previo y por escrito del destinatario de la resolución distribuidora, aspectos tan sustanciales como el valor del tributo. Todo

INFORME

lo cual vulneraría los artículos 45 del CPACA y 866 del Estatuto Tributario, la jurisprudencia de esta Corporación, la seguridad jurídica, la confianza legítima, el debido proceso (...)”

Ver sentencia en el siguiente link: https://andicom-my.sharepoint.com/:b:/g/personal/mpalacio_andi_com_co/EVp9YtRppg5BokDqqXtb1uwBwKjeuaOiZN5-A0UvJjLG3g?e=OFOIYV

7. Se precisa cuándo es procedente corregir renglones no propuestos en un acto oficial de la autoridad tributaria, sin que se invalide la respectiva corrección

El Consejo de Estado explicó en sentencia 25843 del 13 de abril de 2023 que los contribuyentes podrán realizar correcciones sobre renglones que no han sido objetados por la Administración Tributaria, por ejemplo, en el marco de la interposición de un recurso de reconsideración, cuando dicha corrección se genere como resultado de la aceptación de una de las glosas propuestas. En otras palabras, aunque la modificación se esté realizando frente a un renglón que no ha sido directamente cuestionado por la autoridad, ello tiene como fundamento la adopción de la glosa determinada. Veamos los apartes más relevantes de la providencia:

(...)

“3.1- Con miras a desatar la litis, partirá la Sala de reiterar el criterio definido por esta judicatura en el sentido de que en las correcciones provocadas por la Administración, con ocasión a un requerimiento especial o una liquidación oficial de revisión, el contribuyente carece de libertad para configurar el contenido de la declaración, como cuando presenta correcciones voluntarias, de manera que, las modificaciones deben contraerse a las glosas propuestas en el acto oficial, so pena de invalidar la corrección. Esto salvo que, la modificación a otro renglón de la declaración surja como consecuencia de la aceptación total o parcial de la glosa propuesta o determinada.”

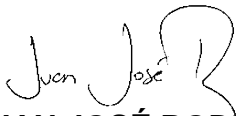
INFORME

(...) Considerado lo anterior, cualquier modificación de la base imponible, afectaba indefectiblemente la liquidación del anticipo de la sobretasa del año siguiente. Entonces, como en virtud del allanamiento parcial al rechazo de costos, se aumentó la base gravable del impuesto, base de liquidación del anticipo para el siguiente año, la modificación de este (para aumentarlo), surgía consecuentemente, condiciones en las cuales, procede reconocer la validez de la corrección provocada que fue presentada por la actora.

Ver sentencia en el siguiente link: https://andicom-my.sharepoint.com/:b/g/personal/mpalacio_andi_com_co/EdhHJ80I6ytOpFGpe_S_Yk8BaurTckbwvPETgwN9vsxjgg?e=aZRrq4

Esperamos que esta información les sea de utilidad.

Reciban un cordial saludo,



JUAN JOSÉ RODRIGUEZ A
Jefe de Asuntos Tributarios